

Expediente: 1761/21

Carátula: **QUINTEROS JOSE EDUARDO C/ CASTILLO SACIFIA S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288837202 - CASTILLO SACIFIA, -DEMANDADO/A

20228779920 - QUINTEROS, JOSE EDUARDO-ACTOR/A

90000000000 - MARTELLOTA, MARCOS ALBERTO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 1761/21



H102034786714

JUICIO: QUINTEROS JOSE EDUARDO c/ CASTILLO SACIFIA s/ SUMARIO (RESIDUAL) EXPTE N° 1761/21

San Miguel de Tucumán, 16 de febrero de 2024

Y VISTOS: los presentes autos: QUINTEROS JOSE EDUARDO c/ CASTILLO SACIFIA s/ SUMARIO (RESIDUAL), de los que

RESULTA:

Se presenta José Eduardo Quinteros, D.N.I. N° 34.356.858 e inicia acción de consumo por daños y perjuicios en contra de Castillo SACIFIA, solicitando se condene a éste a abonar la suma de \$350.000 con más los intereses correspondientes.

Funda la demanda en los siguientes hechos: que en fecha 09 de junio del año 2018 adquirió, en la casa de comercio de electrodomésticos Castillo SACIFIA, un televisor Hitachi de 65" CDH-LE654KSMART12 4K SMART, por un importe de \$43.036,71, contando con una garantía por desperfectos por el termino de 12 meses, según consta en factura Nro. 0405-00101383.

Manifiesta que transcurrido unos meses el televisor presentó desperfectos, quedando la pantalla de color negro; al reportar la falla -por estar dentro del término de garantía- personal de la firma Castillo SACIFIA, le informó que lo debía transportar a su costo el televisor (a la sucursal de Castillo de Banda de Rio Salí), lugar a donde lo llevó a su propio costo y lo dejó, a fin de que con posterioridad fuera luego trasladada la unidad al servicio técnico.

Afirma que en reiteradas ocasiones concurrió personalmente por la sucursal, a efectos de que le informasen sobre alguna novedad, sin embargo siempre brindaron diferentes excusas, diciéndole entre otras cosas que debía esperar que le mandasen un repuesto de la Provincia de Córdoba.

Señala que luego de haber transcurrido más de dos meses sin contar con la unidad desde la fecha que lo dejó al televisor, le informaron que no contaban con los repuestos para la reparación del televisor Hitachi por lo que le ofrecieron el cambio de la unidad, entregando en reposición un "nuevo" televisor -que en teoría contaba con mayores prestaciones- marca Philips 65" PUG6412/77 UHD K-SMART -conforme a recibo del 13-07-2019, por un importe de \$ 42.958,60, contando con una garantía de 12 meses.

Expresa que a los tres meses de haber recibido la presunta nueva unidad, comenzó nuevamente a efectuar reclamos, ya que no funcionaba el control remoto, por lo que debió presentarse ante la sucursal de Castillo Sacifia, en Banda del Rio Salí, donde nuevamente le solicitaron que llevara el televisor y el control remoto a la sucursal, a fin de que sea enviado al servicio técnico. Recalca que el traslado fue nuevamente a su costo.

Cuenta que a los 5 días le fue entregado el televisor arreglado el desperfecto, donde le dijeron que el problema era de software, por lo que volvió a trasladar la unidad a su hogar y lo colocó. Manifiesta que al tiempo advirtió que unas luces led que se encuentran detrás del Televisor no se prendían y la pantalla del televisor Philips 65" PUG6412/77 UHD K-SMART, quedaba de color azul, por lo que tuvo de vuelta que llevar la unidad a la sucursal de Castillo SACIFIA de Banda del Rio Salí, costeadando nuevamente el traslado del televisor. Que después de unos días, le fue entregada la unidad en la sucursal, informándole que ya no tendría mayores inconvenientes en el funcionamiento de la unidad, pero esta oportunidad nada le dijeron sobre en qué consistió el desperfecto del televisor Philips 65" PUG6412/77 UHD K-SMART.

Afirma que el 26 de Mayo de 2020, la pantalla del televisor Philips 65" PUG6412/77 UHD K-SMART, quedo nuevamente de color azul, por lo que se dirigió a la sucursal de Castillo SACIFIA de Banda del Rio Salí, a fin de plantear un nuevo reclamo por el desperfecto, pero le informaron que por el momento "NO le podían recibir la unidad ni darle curso al reclamo, debido a que debido a la pandemia del Covid 19, no daban atención a las quejas debido a que se encontraba restringido el traslado y las actividades no funcionaban con normalidad, por lo que le pidieron que consultara durante las semanas venideras de junio". Que como consecuencia de ello, concurrió un par de veces en forma personal por la sucursal, a ver si le daban alguna solución y también llamó insistentemente por teléfono de su madre (381 4378557) sin obtener ninguna respuesta satisfactoria.

Señala que durante finales del mes de Julio de 2020 y ante la insistencia a los reclamos verbales, le informaron personal de la firma Castillo SACIFIA de la sucursal de Banda del Rio Salí que, "no le repararían la unidad, con el argumento que ya se había vencido la garantía por 20 días", situación que no es exacta, pues la empresa sólo buscó excusas para dilatar la procedencia del reclamo, aprovechándose de la situación extraordinaria de pandemia por Covid 19 que estaba atravesando el País.

Explica que durante el período de aislamiento y restricciones se perdió un tiempo precioso donde no pudo contar con el debido asesoramiento profesional y la correcta actuación de los poderes del Estado que no pudieron atender sus reclamos.

Cuenta que en el afán de obtener una respuesta expedita, pretendió llegar a un acuerdo conciliatorio con la empresa hoy demandada, dando intervención a la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, iniciando las actuaciones que tramitaron en el expediente Nro. 371/311-Q-20/21, donde luego de exponer los argumentos en la audiencia llevada a cabo el 12-03-2021, no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, ante la incomparecencia injustificada de la requerida. Que como consecuencia de ello se vio obligado a iniciar la presente acción judicial.

Asevera que en el presente caso nos encontramos frente a prácticas y comportamientos abusivos que echan mano las empresas comercializadoras de bienes electrónicos para lograr mayor volumen de ganancias, sin tener en consideración los perjuicios que se le provoca al usuario, más aún, haciendo caso omiso a los intereses y de sus derechos. Es decir que la demandada, en su afán de lograr réditos económicos, no tuvo piedad en ejercitar, contra el actor tanto prácticas lícitas e ilícitas (negativa injustificada de dar trámite al pedido de reclamo), desnaturalizando los derechos constitucionales del actor, tanto como persona, como así también como consumidor.

Alega que la demandada actuó cumpliendo una conducta pertinaz y lesiva, prolongada en el tiempo que se tradujo en una infracción a la obligación de garantía art. 11 y Sgtes. de la ley Nro. 24.240, y la falta de entrega al consumidor de la constancia reparación, art. 15 de la ley Nro. 24.240.

Sostiene que tal comportamiento implicó en el actor, no sólo un daño directo afectando su patrimonio, desde que vio frustrada su expectativa de gozar del uso normal del televisor durante la pandemia (el cual continua sin funcionar hasta el día de la fecha), sino también, produjo daños punitivos (DP) y daño moral.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

Daños emergente. En razón de que la unidad al día de la articulación de la presente acción continua sin reparación, reclama el valor de reposición de una nueva unidad por la suma de Pesos Sesenta y Nueve Mil Dieciocho con 99/100 de (\$69.018,99).

Daño Punitivo. Expresa que la procedencia de este rubro se encuentra palmariamente demostrada en la conducta lesiva y de las conductas ilícitas desplegadas por la demandada, evidenciadas en el hecho cierto de que no hizo entrega al consumidor nunca de las constancias de reparación (art. 15 de la ley 24240) en ninguno de los dos reclamos y arreglos practicados en el televisor, como así también ante las constantes dilaciones para que el usuario perdiera la garantía (art. 11 de la ley 24240), empleando para ello la triste excusa de la pandemia, a fin de obtener un beneficio económico en perjuicio del actor, al haber dado un bien con desperfectos.

Reclama por este concepto la suma de \$240.981,01.-

Daño Moral. Señala que todas las zozobras, inquietudes, molestias, angustias experimentadas por la víctima de un hecho antijurídico determinan el nacimiento del daño moral y su consecuente matriz indemnizatoria.

Explica que el daño moral se indemniza el precio consuelo que procura mitigar el dolor de la víctima por medio de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón, o las penurias, se trata entonces de proporcionar a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables.

Reclama por este concepto la suma de \$40.000.

Funda su derecho en los arts. 1375 y c.c. del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 11 y cc de la ley 24240 y toda la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso que será citada oportunamente.

Ofrece prueba documental.

En fecha 24/05/23 se lleva a cabo la audiencia dispuesta en el art. 466 C.P.C.P. en la que se presenta el Dr. Pablo Campero Romano en el carácter de apoderado de Castillo Sacifia y contesta demanda solicitando el rechazo de la misma, negando en forma general y particular los hechos invocados por el actor en la demanda.

Reconoce que el actor adquirió en la sucursal de su mandante el televisor descrito en la demanda, como así también el reclamo del actor. Reconoce que le fue otorgado al actor un televisor de mejores características. Manifiesta que luego de efectuar el service se entregó al actor una constancia con el detalle de los trabajos realizados.

Niega efectivamente el reclamo 8530, y que el actor se haya presentado el día 26/05 y que le negaron recibir la unidad en la sucursal

Reconoce que a fines de julio del 2020 el actor se presentó efectuando un reclamo, pero que le indicaron que su producto ya se encontraba fuera de garantía, por haberse vencido el plazo de veinte días. Puntualiza que la garantía venció efectivamente el 19/07/20, ya que el cambio del producto se realizó el 13/07/19, aun contando suspendido el plazo cuando el televisor estuvo en el service.

Sostiene que no está acreditado en autos la falla en el producto por la cual se inicia la presente demanda.

Ofrece prueba documental.

En dicha audiencia la causa se abre a pruebas, habiendo el actor ofrecido: Prueba n°1: Documental. Constancias de autos; Prueba n°2: Documentación en poder de terceros: en la que solicita se libre oficio a Telecom Personal y a Servicio Técnico RDM S.H.; Prueba n°3: Informativa, en la que solicita se libre oficio a Mesa de Entradas Civil, Centro Judicial Capital, Dirección de Comercio Interior, Frávega y Tevelín; Prueba n°4: Pericial Técnica; Prueba n°5: Confesional, en la que cita a absolver posiciones al Gerente de la firma Castillo S.A.C.I.F.I.A., Prueba n°6: Testimonial, en la que cita a declarar al Sr. Juan Alberto Aráoz; mientras que el demandado ha ofrecido: Prueba n°1. Documental. Constancias de autos; Prueba n°2: Informativa, en la que solicita se libre oficio al Servicio Técnico RDM S.H..

En fecha 04/09/23 se lleva a cabo la audiencia de producción de pruebas.

Mediante proveído del 23/11/23 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Sr. José Eduardo Quinteros e inicia acción de consumo por daños y perjuicios en contra de Castillo SACIFIA, solicitando se condene a éste a abonar la suma de \$350.000 con más los intereses correspondientes, alegando que la demandada incumplió con obligaciones contractuales como ser: brindar una reparación satisfactoria del producto adquirido, la garantía legal, otorgar constancias de reparación, etc..

En primer lugar corresponde aclarar que se encuentra acreditado y no resulta un hecho controvertido, que el actor adquirió en fecha 09 de junio del año 2018, en la casa de comercio de electrodomésticos Castillo SACIFIA, un televisor Hitachi de 65" CDH-LE654KSMART12 4K SMART, por un importe de \$43.036,71.

Bajo este marco, no caben dudas de que nos encontramos frente a una relación de consumo por lo que serán aplicables las normas comprendidas en la Ley N° 24.240.

De lo ya expresado, surge que el actor persigue mediante la presente acción la restitución del valor de la unidad adquirida, como así también el pago de daños daño moral y punitivo.

Por su lado, la demandada aduce que cumplió con la obligación de garantía, atendiendo a los reclamos del actor, hasta que finalmente operó la caducidad de la garantía por el transcurso del tiempo establecido en el contrato.

A fin de resolver tengo en cuenta que no se encuentra controvertido que el actor adquirió en fecha 9 de junio del 2018 un televisor Hitachi de 65" CDH-LE654KSMART12 4K SMART, en una sucursal de Castillo SACIFIA, con una garantía de doce meses.

A su vez, se encuentra reconocido por la demandada que en fecha 13 de julio del año 2019, con motivo de que dicho producto presentaba fallas, éste fue sustituido por un televisor marca Philips 65" PUG6412/77 UHD K-SMART.

Por otro lado se encuentra acreditado y reconocido por la demandada, que en fecha 03/10/19 el actor llevó a la sucursal el nuevo televisor para que este fuera enviado al servicio técnico por presentar fallas en el control remoto, siendo devuelto al Sr. Quinteros el día 09/10/19.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el actor, éste concurrió a la sucursal de Castillo en fecha 26 de mayo de 2020, ya que el televisor presentaba una nueva falla, y que allí le informaron que por motivos de la pandemia (Covid 19) no podían dar curso a su reclamo en ese momento y que volviera más adelante. Asimismo expresa que al concurrir nuevamente en el mes de julio le dijeron que la garantía se encontraba extinguida por haberse cumplido el plazo de un año.

Sobre este punto, es importante señalar que conforme surge de la documental acompañada y lo expresamente reconocido por la demandada, el producto adquirido por el actor contaba con una garantía por 12 meses. En efecto, la demandada al momento de contestar demanda reconoce que la garantía del televisor se extinguía el día 19/07/20.

Los hechos narrados por las partes dejan en evidencia que la cuestión debatida se centra en si la garantía se encontraba en vigencia o no, al momento en que el actor compareció a efectuar el nuevo reclamo en el año 2020.

Sobre este punto, es importante destacar que la demandada ha reconocido al momento de contestar demanda y al absolver posiciones que el actor efectivamente compareció a efectuar un nuevo reclamo, pero que lo hizo fuera del plazo de vigencia de la garantía.

Si bien el actor afirma haber comparecido primero el 26 de mayo y luego en julio, la demandada se limita a manifestar que el reclamo del Sr. Quinteros fue realizado fuera de la vigencia de la garantía, pero sin dar detalles precisos de la fecha en que tal hecho sucedió. En efecto, al momento de contestar demanda afirma que el actor compareció ante la sucursal a fines de julio, sin dar una fecha exacta. A su vez, en la prueba confesional, en la posición que afirma que el actor compareció en fecha 26/05/20 a efectuar un reclamo, reconoce como cierto aclarando que la garantía se encontraba extinguida.

Resulta claro que si bien no existe una prueba certera sobre la fecha de los reclamos efectuados por el actor, esta falta de información no puede pesar sobre el consumidor, siendo que Castillo SACIFIA al ser un comerciante de gran relevancia en el mercado, y experto en la materia, debió contar con la constancia del reclamo efectuado por el actor, con su debida fecha y el rechazo por encontrarse fuera de la vigencia de la garantía.

Como ya se ha dicho, la demandada reconoció que la garantía se extinguía el 19/07/20, sin embargo no ha podido demostrar que el reclamo efectuado por el actor haya sido realizado fuera del límite de vencimiento de la garantía. Por su parte, el actor sostiene en forma precisa haber concurrido primero el 26/05/20 y luego en julio cuando finalmente le informaron que la garantía se

encontraba vencida.

En este marco, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una relación de consumo, no caben dudas de que la carga de probar que el reclamo se hizo fuera de la vigencia de la garantía recae sobre la demandada, pues tal como se dijo la demandada, en tanto organización profesional, se encuentra dotada de todos los elementos técnicos y administrativos como para precisar la fecha de los reclamos efectuados por los consumidores, más aun en el caso en que son rechazados con motivo un supuesto vencimiento de la garantía.

Considero de gran relevancia la pericial técnica producida en autos, en la cual el perito informa que al momento de revisar el equipo, este presentaba una falla de falta de sonido y pantalla completamente azul, aclarando además que el televisor no manifiesta golpe alguno, y que no constan maltratos por parte del usuario.

En mérito a lo considerado, concluyo que ha existido por parte de Castillo SACIFIA un incumplimiento con el deber de garantía contenido en el art. 11 de la ley 24.240, y atento a que el actor reclama la restitución de las sumas abonadas por el televisor adquirido en la empresa demandada, con más los daños y perjuicios, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el inc. c) del art. 10 bis de la ley consumeril.

De acuerdo a lo expuesto, la restitución del dinero reclamada como daño emergente deviente procedente. A fin de cuantificar este rubro, tengo en cuenta lo informado por Fravega S.A.C.I.E.I. en relación a que un producto de similares características, esto es un Smart TV 65" 4K UHD Philips 5PUD7906/77, tiene un precio al 8/06/23 de \$239.999. En consecuencia, este rubro procede por la suma de \$239.999 (pesos doscientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve) con más un interés del 8% anual aplicado desde el 09/06/18 hasta el 08/06/23 y una tasa conforme la tasa activa del Banco Nación desde el 8/06/23 hasta su efectivo pago.

Daño Moral.

A modo de introducción corresponde señalar que hay daño moral cuando se causa un padecimiento a una persona molestándola en su seguridad o hiriendo sus afecciones legítimas o perturbándola en el goce de sus derechos (Cf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. 1, p. 188, nota 774, Perrot, Buenos Aires, 2005).

Se ha definido al daño moral como toda "... modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial". Y ese daño debe ser resarcido.

El daño moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge por sí mismo, siendo innecesaria su prueba específica.

En el caso concreto de autos, no caben dudas de que como consecuencia directa del obrar antijurídico de Castillo SACIFIA, al negar la garantía legal que por contrato se había obligado a otorgar al consumidor por un período de doce meses, éste tuvo que emprender un camino de reclamos administrativos, la denuncia por ante la Dirección de Comercio Interior, una mediación extrajudicial y, finalmente la presente acción. La afectación del ánimo del actora se infiere de tales hechos ciertos y probados, siendo claras las molestias, la angustia y la intranquilidad que dichas circunstancias le generaron.

Por las razones expuestas, considero que el reclamo de daño moral es procedente, y entiendo justo otorgar por este concepto la suma peticionada de \$40.000 con más un interés del 8% anual aplicado desde junio de 2018 hasta el dictado de esta sentencia, y un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia hasta su efectivo pago.

Daño punitivo.

En primer lugar corresponde recordar que “el daño punitivo tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. La «pena privada» está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados” (CSJTuc, sentencia N° 939 del 06/12/2011).

Si bien la norma alude a cualquier incumplimiento legal o contractual se ha entendido que esta sanción sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LA LEY 2009-949).

El daño punitivo constituye una sanción al proveedor de un servicio por el abuso de su posición contractual y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar en el futuro la conducta por la que se lo sanciona. Es una sanción, no una reparación por daños causados.

En el presente caso, el solo hecho de negar al consumidor la garantía convenida en el contrato, implica una práctica comercial singularmente indignante y agresiva, lesiva en el patrimonio del actor, quien se vio impedido de reparar y por ende utilizar el producto adquirido en la sociedad demandada, lo que sin duda alguna perturba y genera padecimientos que exceden la incomodidades ordinarias de una normal relación entre un proveedor y un consumidor. Cabe agregar que a partir de ello, el actor presentó reclamos a la demandada por ante la Dirección de Comercio y al no obtener una respuesta satisfactoria tuvo que iniciar la presente acción judicial.

Resulta claro que este obrar antijurídico generaba en la demandada un enriquecimiento ilícito a costa de un perjuicio en el patrimonio del consumidor.

La conducta antes descrita es merecedora de una sanción ejemplificadora. Por medio de esta multa civil debe procurarse que en lo futuro no se repitan acontecimientos de tal gravedad. Por todo ello, el daño punitivo en este tipo de casos resulta plenamente aplicable.

En cuanto a la cuantificación del presente rubro considero asertado que, "las pautas de valoración para la graduación de la sanción por daño punitivo son muy variadas y, entre otras, enuncia: a) la gravedad de la falta (en la especie, incumplimiento del deber de información, de seguridad, y de prevención de daños); b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal (extremos que se infieren de su posición en el rubro "turismo" (cfr. art. 33 PCC); c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; d) el carácter antisocial de la inconducta; e) la finalidad disuasiva futura perseguida (frente a la posibilidad cierta de que conducta antijurídica constatada en autos se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las del actor, ponderando particularmente los efectos indirectos disuasivos y preventivos que pueda tener una sanción ejemplar estimulando prácticas acordes a la ley; f) la actitud ulterior del demandado, una vez

descubierta su falta (pretendió desentenderse de la responsabilidad que le cupo en el caso); g) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima, h) el desequilibrio evidenciado entre las partes de la relación; i) el mayor rigor con que debe ser valorada la conducta antijurídica del proveedor, atento a su posición dominante, profesionalidad y experiencia etc." (Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral, p. 530, Hammurabi, Bs.As., 2004).

En mérito a lo expuesto considero justo otorgar por este concepto la suma peticionada de \$240.981 (pesos doscientos cuarenta mil novecientos ochenta y uno), con más un interés conforme la tasa activa del Banco Nación que deberá aplicarse desde el dictado de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Que atento al resultado obtenido y el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas a la demandada (art. 61 C.P.C.C.).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

Tengo en cuenta que el Dr. Angel Miguel Palacio actuó como apoderado de la parte actora cumpliendo las dos etapas del proceso principal.

A su vez, el Dr. Pablo Campero Romano intervino como apoderado de la demandada cumpliendo las dos etapas del proceso.

Por último tengo en cuenta la actuación del perito técnico Martellotta Marcos Alberto.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta la el monto por el que procede la presente acción, \$520.980, suma a la que se le aplican los intereses conforme lo considerado en cada rubro.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al apoderado del actor y un 10% al apoderado de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 43, 59 y cc de la ley arancelaria local.-

Realizando los cálculos pertinentes y no alcanzando el mínimo legal se procede a establecer los emolumentos de conformidad con el art. 38 in fine de la citada normativa legal.

Respecto de la perito técnico, entiendo justo regular sus honorarios, en razón de principios de equidad y proporcionalidad, en la mitad de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados.

En consecuencia corresponde regular honorarios al Dr. Angel Miguel Palacio en la suma de \$387.500, al Dr. Pablo Campero Romano en la suma de \$387.500 y al perito Martellotta Marcos Alberto la suma de \$125.000.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la acción de consumo por daños y perjuicios iniciada por José Eduardo Quinteros, D.N.I. N°34.356.858 en contra de Castillo SACIFIA, y condenar a ésta al pago de la suma de \$520.980, con más los intereses conforme lo considerado en cada rubro.

II.-IMPONER COSTAS a la demandada conforme lo considerado.

III.-REGULAR HONORARIOS al Dr. Angel Miguel Palacio en la suma de \$387.500, al Dr. Pablo

Campero Romano en la suma de \$387.500 y al perito Martellotta Marcos Alberto la suma de \$125.000.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.